



Resolución Directoral

VISTO, el escrito de registro N° E-259845-2021, presentado por el señor **EDGAR ABDON YANQUE HUACHANI**, sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por Concurso Público. El Concurso Público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es otorgada mediante resolución de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1892-2020-MTC/28, se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 02-2020-MTC/28, para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial, educativa y comunitaria, en Frecuencia Modulada (FM), en diversas localidades, entre las cuales se encuentra la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa;

Que, con fecha 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo el Acto Público Único Virtual: Recepción, apertura y evaluación de la Documentación N°s 3 y 4; y, el Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 02-2020-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro al señor **EDGAR ABDON YANQUE HUACHANI**, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa;

Que, el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, restringe la instalación de la planta transmisora de las estaciones de radiodifusión dentro de las áreas naturales protegidas, pudiendo otorgarse autorización, excepcionalmente, si el solicitante cuenta previamente con la conformidad de la autoridad competente;

Que, la ubicación de la planta transmisora solicitada por el señor **EDGAR ABDON YANQUE HUACHANI**, se encuentra dentro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, departamento de Arequipa; no obstante, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), emitió su Opinión Técnica N° 554-2022-SERNANP-DGANP, concluyendo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2173732> ingresando el número de expediente **E-259845-2021** y la siguiente clave: DWKCX0 .

que la actividad a realizarse es compatible dado que no contraviene los objetivos de creación del área natural protegida, por lo que la ubicación de la planta transmisora se encuentra acorde a la excepción prevista en el artículo 84 del citado Reglamento;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Tarucani;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones que operen hasta 0.1 KW. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1 – baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor **EDGAR ABDON YANQUE HUACHANI**, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales; no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, y su modificatoria, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que la estación a operar se clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 – baja potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, se aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su actualización, a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 3215-2022-MTC/28.01, la Dirección de Servicios de Radiodifusión efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud presentada por el señor **EDGAR ABDON YANQUE HUACHANI**, concluyendo que corresponde otorgar la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 02-2020-MTC/28;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias; los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, y su modificatoria; las Normas Técnicas del Servicio de



Resolución Directoral

Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, y sus modificatorias; las Bases del Concurso Público N° 02-2020-MTC/28, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 1892-2020-MTC/28; el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021- MTC/01, y;

Con la opinión favorable de la Dirección de Servicios de Radiodifusión;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar autorización al señor **EDGAR ABDON YANQUE HUACHANI**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: Radiodifusión sonora en FM
Frecuencia	: 90.7 MHz.
Finalidad	: Comercial

Características Técnicas:

Indicativo	: OAE-6I
Emisión	: 256KF8E
Máxima Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 KW.
Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 0.1 KW.
Clasificación de Estación	: Primaria Clase D1 – Baja Potencia

Ubicación de la Estación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2173732> ingresando el número de expediente **E-259845-2021** y la siguiente clave: DWKCX0 .

Estudios	: Av. Manco Capac S/N, distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud : 71° 03' 43.40" Oeste Latitud : 16° 10' 58.50" Sur
Planta Transmisora	: Calle Apurímac N° 404-C.P. San Juan de Tarucani, distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud : 71° 03' 33.80" Oeste Latitud : 16° 11' 00.20" Sur
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB μ V/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Tarucani, departamento de Arequipa, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la cual además se publicará en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En virtud a lo indicado en el numeral 25 de las Bases del Concurso Público N° 02-2020-MTC/28, los adjudicatarios de la Buena Pro que propusieron transmitir el 30% o más de contenido local en su programación, no podrán transmitir un porcentaje inferior al 30% de contenido local, caso contrario quedará sin efecto la autorización.

ARTÍCULO 2.- El titular de la autorización, antes del inicio de las actividades del servicio autorizado, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, deberá cumplir con las conclusiones y condicionantes señaladas por el SERNANP, en los ítems VI y VII de la Opinión Técnica N° 554-2022-SERNANP-DGANP, las cuales se indican a continuación:



Resolución Directoral

Conclusiones:

- 6.1 *Por lo antes evaluado y en el marco de la normatividad vigente, la actividad denominada "Instalación de una torre para prestar el servicio de radiodifusión en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa" es compatible respecto al área de 399 m², a superponerse en la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.*
- 6.2 *Es importante tener en cuenta que lo antes opinado está estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre la compatibilidad.*
- 6.3 *Cualquier modificación a la superficie solicitada en la compatibilidad con respecto a nuevas áreas geográficas no estipuladas, implicará solicitar una nueva compatibilidad.*
- 6.4 *No se podrán iniciar las actividades del Proyecto, en tanto no haya una Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP al Instrumento de Gestión Ambiental que designe la Autoridad Competente, la cual deberá ser solicitada al SERNANP.*
- 6.5 *Se deberá tramitar las autorizaciones ante el SERNANP y otras entidades correspondientes para el levantamiento de información de la línea base dentro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.*
- 6.6 *El titular deberá tener en cuenta de manera OBLIGATORIA las condicionantes en la presente opinión y las restricciones que presentan el área de intervención, teniendo en cuenta que el proyecto involucraría a la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.*

Condicionantes:

- 7.1 *Todos los componentes de la presente actividad denominada "Instalación de una torre para prestar el servicio de radiodifusión en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa", deben estar inmersos al interior del área de la solicitud de compatibilidad, no contemplando realizar ningún tipo de intervención fuera del área indicada, principalmente en las actividades de operación, mantenimiento, abandono y/o cierre de sus instalaciones.*
- 7.2 *Las actividades que se desarrollen en el área superpuesta a la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, no deberán poner en riesgo los objetos de conservación del ANP indicada y tampoco la diversidad biológica, los valores culturales y naturales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2173732> ingresando el número de expediente **E-259845-2021** y la siguiente clave: DWKCX0 .

- 7.3 *El titular de proyecto deberá garantizar que las actividades a desarrollarse en las diferentes fases del proyecto no deberán de ocasionar pérdida de cobertura vegetal ni incrementar los niveles de erosión de los suelos, así mismo deberá de asegurar la no afectación de las especies de flora y fauna existente en el ámbito del proyecto.*
- 7.4 *Corresponde a la entidad competente gestionar ante el SERNANP la opinión técnica de los Términos de Referencia - TdR para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental - IGA de la actividad en mención, ello en concordancia al Decreto Supremo N°003-2011- MINAM.*
- 7.5 *Considerando que la altura de la torre es de 30 metros, el titular deberá de camuflar dicha infraestructura en relación al paisaje actual.*
- 7.6 *El titular deberá informar del proyecto de manera oportuna a las comunidades beneficiarias y/o las poblaciones locales del distrito, a fin de evitar conflictos sociales.*
- 7.7 *Se deberá dar al personal de la empresa y contratista, normas específicas para su conducta y la protección del ambiente. Asimismo, se les deberá dar a conocer y garantizar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en el instrumento de Gestión Ambiental*
- 7.8 *Está prohibido la caza, recolección de flora y fauna que se encuentren en algún grado de amenaza, y/o su extracción, dichas medidas deberán ser comunicadas a todos los involucrados en la implementación del proyecto.*
- 7.9 *Coordinar con la Jefatura de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, su participación en las charlas de capacitación a los trabajadores y beneficiarios, sobre la importancia de las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, la biodiversidad presente en la zona y los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.*
- 7.10 *La presente propuesta de actividad no incluye la apertura de vías de acceso.*
- 7.11 *Cumplir estrictamente el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2018-MINAM, que establece la reducción de plástico de un solo uso y promueve el consumo responsable en las entidades del Ejecutivo.*
- 7.12 *Dentro de los criterios a definirse para determinar el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto, deberá considerarse el área de compatibilidad como el único espacio susceptible a ser intervenido en la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, razón por la cual, el AID no debe ser mayor al área de compatibilidad.*
- 7.13 *Para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, es necesario se incorpore el shape file georreferenciado en formato ARCGis de cada uno de los componentes de la actividad de comunicación a fin de verificar los límites de la compatibilidad otorgada, la localización de los mismos en relación a áreas de competencia del SERNANP, área de influencia del proyecto, mapas temáticos, entre otros a fin de facilitar y poder determinar los probables impactos a ser generados así como*



Resolución Directoral

analizar las medidas ambientales que correspondan, ello en aras a la conservación de la biodiversidad y conservación del ANP involucrada.

- 7.14 *Considerar en el Instrumento de Gestión Ambiental, que “El AID no debe incluir ningún componente que no haya sido considerado en la solicitud de la compatibilidad ante el SERNANP y esa es la condición para todo el AID que se presenta en el documento ambiental”.*
- 7.15 *Es responsabilidad del titular, el manejo de los residuos sólidos, efluentes, materiales e insumos a emplear en las diferentes etapas del proyecto. Su almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final deberá implementarse en cumplimiento de las normas legales aplicables y vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2017-MINAM. Por ningún motivo deberán afectar los cuerpos de agua naturales que se encuentran en el ámbito de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.*
- 7.16 *El titular del proyecto deberá considerar e implementar la señalización ambiental referente a la conservación de la biodiversidad y que se localiza en la RNSAB, la instalación de los mismos deberá ser coordinada con la Jefatura del ANP indicada*
- 7.17 *Considerar las máximas medidas ambientales en el Instrumento de Gestión Ambiental, en el caso de encontrarse fauna y biodiversidad existente en el ámbito de la propuesta de actividad.*
- 7.18 *Al ingresar al área natural protegida, el titular de la propuesta de actividad deberá contar con la autorización expresa de la Jefatura de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.*
- 7.19 *Informar inmediatamente a la Jefatura de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, sobre cualquier incidente que podría presentarse en el área superpuesta con el ANP.*
- 7.20 *El titular de la actividad, brindará todas las facilidades a la Jefatura de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, para las labores de supervisión y vigilancia correspondientes.*
- 7.21 *El titular del proyecto deberá de coordinar previamente con la Jefatura del ANP sobre las diversas acciones a realizar antes y durante la implementación de la actividad.*
- 7.22 *Es responsabilidad del Titular de la propuesta planteada, la veracidad de la información brindada de la actividad denominada “Instalación de una torre para prestar el servicio de radiodifusión en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa”, según lo establecido en el artículo IV del Principio*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gov.pe/2173732> ingresando el número de expediente **E-259845-2021** y la siguiente clave: DWKCX0 .

del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

7.23 Se deberá incluir dentro de los compromisos ambientales y/o sociales del proyecto, la estrategia de intervención frente a la emergencia sanitaria que se afronta, mediante la inclusión de protocolos y acciones de salvaguardo e integridad de los trabajadores y pobladores del ámbito de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 3.- Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos respectivos y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 4.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses, previa solicitud presentada por el titular, conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio, dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

ARTÍCULO 5.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del



Resolución Directoral

mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO 6.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales solo podrán ser modificadas previa autorización de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, las solicitudes se encuentran aprobadas desde su presentación a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

En caso de aumento de potencia, este podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y la localidad correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, y su modificatoria, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 11.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2173732> ingresando el número de expediente **E-259845-2021** y la siguiente clave: DWKCX0 .

ARTÍCULO 12.- El titular de la autorización se encuentra obligado a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

ARTÍCULO 13.- La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 14.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL HILARIO YACSAVILCA

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES EN
TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES